

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ***** **
***** *

Ciudad de México a trece de agosto de dos mil veintiséis.

– **VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa por la **MAGISTRADA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, Titular de la Primera Ponencia a partir del 16 de marzo de 2026, en términos del acuerdo **G/JGA/37/2026**, la **MAGISTRADA AMALIA TECONA SILVA**, Titular de la Segunda Ponencia y el **MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ** Titular de la Tercera Ponencia, Instructor del presente juicio y Presidente de la Sala; con la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Daniela Romero Iglesias**, quien actúa y da fe, y apareciendo de autos que se encuentra integrado el expediente señalado, con fundamento en los artículos 49 y 50 y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir **sentencia definitiva** en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes para la Tercera Sala Regional en Coahuila el 11 de marzo de 2026, y remitido a la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el **12 de mayo de 2026**, **compareció ***** ****
********, **mediante apoderado legal y ***** ***** **** ***** por derecho propio**, a demandar la nulidad de la resolución número *********, de fecha 21 de enero de 2026, a través de la cual el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, le impuso a los actores dos multas en cantidad

total de \$*****, por infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como la suspensión total temporal de actividades y una medida correctiva.

2°.- Por acuerdo de **15 de mayo de 2026**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada, para que, dentro del término de ley, produjera su contestación a la demanda.

3°.- Mediante acuerdo del **22 de junio de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a las partes el término de ley para formular alegatos.

4°.- Una vez transcurrido el término para alegatos concedido, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa y de su notificación respectiva a las partes, en términos del artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones I, IV, XII, XIII, y XV, y último párrafo, 28, fracción III, 29 a 31, 36, fracción VIII, y, 59, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 12, fracción II, y 50, fracción III, apartado b, e inciso a) del último párrafo de la fracción en comento, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Precepto reglamentario cuya parte conducente se transcribe a continuación:

Artículo 50. El Tribunal tendrá Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

...

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *** , **** ***
****** * *******

3

III. Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que tendrán competencia material en todo el territorio nacional para:

...

b. Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia; con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

...

Dichas Salas Especializadas serán las siguientes:

a) La Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México;

...

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo (aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal), por la exhibición de la misma que hizo la persona demandante y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO. La *litis* se circunscribe a dilucidar la legalidad de la resolución identificada en el Resultando 1º de esta sentencia.

CUARTO. Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación denominado como ***primero*** del escrito inicial de demanda en el que los accionantes sostienen que la resolución combatida es ilegal debido a que proviene de una orden de inspección que también lo es.

Afirma que lo anterior es así, toda vez que dicho oficio fue emitido por el Doctor José Luis Reyes Muñoz, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con apoyo en el supuesto oficio de designación DESIG/026/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, sin embargo, de la sola cita de esos ordenamientos no se desprende una habilitación plena, exacta y específica para ordenar una visita de inspección en materia forestal -cambio de uso de suelo, imponer medidas de seguridad, sustanciar el procedimiento sancionador y dictar la resolución definitiva sancionadora.

Añade que no existe una línea orgánica limpia, única y verificable atribuible a un ente autoritario, debido a que existe una superposición confusa de denominaciones y atribuciones, a saber: Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, Subdelegación de Recursos Naturales, Encargado de Despacho y en la resolución impugnada, además actúa en su doble calidad de Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho, precisando que la demandada no compareció con una sola identidad jurídica sino con más de dos referencias administrativas.

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *** , **** ***
****** * *******

5

Señala que la primera de ellas alude a un órgano administrativo territorial, la segunda a una unidad o área interna y la tercera a una calidad personal y temporal del servidor público, ello pues insiste en que la Oficina de Representación, la Subdelegación y la figura de Encargado de Despacho no son expresiones equivalentes.

Señala que en la orden de inspección coexisten tres planos de mutación, porque en el encabezado coexisten Oficina de Representación y Subdelegación de Recursos Naturales, siendo que el acto únicamente es firmado por el Encargado de Despacho, pues incluso no se dice si el encargado sustituye al Titular de la Oficina de Representación, tampoco dice si absorbe funcionalmente las atribuciones de la Subdelegación de Recursos Naturales, ni mucho menos si existe suplencia, delegación, habilitación o acumulación temporal de facultades, por ende debe concluirse que quedó en absoluta incertidumbre sobre quien ordenó realmente la visita y con qué atribuciones específicas lo hizo.

Señala que la segunda mutación aparece en el Acta de Inspección, pues en este sólo aparece el encabezado de la Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango y desaparece la referencia visible a la Subdelegación de Recursos Naturales, lo que desde luego causa indefensión.

Argumenta que la variación no termina ahí, debido a que en la propia acta de inspección, al identificarse las personas inspectoras, señalan que sus credenciales fueron expedidas con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3, inciso B, fracción I, 47, 48, 52, fracción XLVIII, 54 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, en la orden de inspección la comisión de las personas inspectoras había quedado asociada a la fracción LXI, del mismo artículo 52, no obstante que la acreditación de esos inspectores descansa en la fracción XLVIII, del Reglamento en cita, con lo que se demuestra que no sólo se hace una variación en la denominación del órgano administrativo sino en los numerales en los que se sustentaron las facultades de los inspectores comisionados.

Argumenta que, en la visita de inspección los servidores públicos actuantes no sólo ejecutaron la visita sino que además impusieron medidas de seguridad de clausura total temporal, con lo que puede observarse que la actuación de la demandada no sólo oscila entre denominaciones, sino que además ejerció potestades cautelares de molestia.

Señala que la tercera mutación se aprecia en la resolución impugnada se emite bajo la denominación de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, de lo que se puede observar que el expediente del que deriva no existen constancias en las que se advierta una justificación clara, detallada y puntual de la forma en que la misma persona física concentra esas diversas calidades para ordenar, instruir y resolver, pues dicha cuestión no obra en acuerdo delegatorio ni en algún instrumento.

Añade que, tanto en la orden de inspección como en la resolución combatida la demandada hizo referencia a un oficio de

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****, **** **
**** * ****

7

designación, pero el hecho de ostentarse como Encargado de Despacho no lo exonera de expresar con detalle la norma habilitante exacta que le confiere competencia material para emitir la orden de visita y posteriormente, resolver en definitiva, además de que no se exhibió dicho oficio de designación ni fue entregado a la promovente.

Que por lo anterior, no puede probar o demostrar su designación y el alcance de sus facultades y al no haberse exhibido, prácticamente equivale a un documento inexistente que no puede ser analizado, refutado, cotejado ni contradicho oportunamente.

Finalmente, señala que si bien el artículo 52, fracción LII, del Reglamento Interior de la Secretaría faculta a la persona Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de los asuntos en las oficinas de representación, lo cierto es que agrega la condición de que esa designación debe recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a la oficina de representación de que se trate; sin embargo, no se indica el cargo que ostentaba previamente el C. *****, si estaba adscrito a esa Oficina de representación o cuál ausencia motivó la suplencia.

La demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Esta Sala estima que es **infundado** el concepto de impugnación en examen, por las razones jurídicas que a continuación se insertan:

Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todos los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad competente que exprese los fundamentos legales que le otorgan las atribuciones legales para ello, a fin de que los gobernados cuenten con los elementos suficientes para determinar si la autoridad actuante es o no competente para ello y de esta forma estar en aptitud de alegar la ilegalidad de su actuar.

Las autoridades para cumplir con la mencionada obligación deben justificar de manera exhaustiva su competencia por razón de materia, territorio, grado o cuantía, con sustento en la normatividad que le confiera las atribuciones ejercidas, señalando para tales efectos el apartado, fracción, inciso y subinciso o en su caso, en tratándose de normas complejas, la parte del ordenamiento de donde se derivan sus facultades con el fin de darle certidumbre jurídica al gobernado.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias P./J. 10/94, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, emitidas por el Pleno y la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

P./J. 10/94

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den

eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *** , **** ***
****** * *******

9

otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

2a./J. 57/2001

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;

pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

2a./J. 115/2005

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ***** , **** *
**** * *****

legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

(El énfasis es de esta resolución)

Ahora bien, a fin de analizar los argumentos de la actora en los que sostiene que tanto la autoridad emisora del acto combatido como de la orden de inspección que le dio origen no fundaron ni motivaron debidamente su competencia, se estima de utilidad insertar la siguiente tabla, en la que se precisarán los numerales en los que las autoridades emisoras de dichos actos sustentaron el ejercicio de sus atribuciones:

<u>Acto administrativo emitido:</u>	<u>Autoridad emisora:</u>	<u>Fundamento de su competencia:</u>
La orden de inspección número ***** de fecha 21 de julio de 2025.	Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, designado a través del oficio número DESIG/026/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.	REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Artículos 1, 3, apartado B, fracción I, último párrafo, , 9, fracción XXIV, 47, 48, 49, 52, LIII, 54, fracción VIII, último párrafo, 55, 80, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y LV y último párrafo. ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022) Artículos Primero, incisos b), numeral 9 así como el

		Segundo.
La resolución número ***** , de fecha 21 de enero de 2026.	Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, designado a través del oficio número DESIG/026/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.	REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Artículos 1, 3, apartado B, fracción I, último párrafo, , 9, fracción XXIV, 47, 48, 49, 52, LIII, 54, fracción VIII, último párrafo, 55, 80, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y LV y último párrafo. ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025) Artículos Primero, inciso b), numeral 9 así como el Segundo.

De la tabla que antecede se advierte que el Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, en su carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango suscribió tanto la orden de inspección en examen como el acto combatido y que fue designado con tal carácter a través del oficio número DESIG/026/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, asimismo que sustentó sus facultades en los siguientes preceptos legales:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (vigente al momento de la emisión del acto).

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como determinar la competencia, estructura y atribuciones de sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados.

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *** , **** ***
****** * *******

13

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.- Para efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento, se entiende por:

...

V. Profepa: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

...

Artículo 3.- Al frente de la Secretaría está una persona titular quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxilia de:

...

B. Órganos administrativos desconcentrados:

I. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

...

Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría para el ejercicio de sus atribuciones se pueden auxiliar con las direcciones generales, direcciones de área, subdirecciones de área, jefaturas de departamento y demás unidades subalternas que tengan adscritas; cuyas funciones de estas unidades subalternas deben especificarse y regularse en el manual de organización general de la Secretaría, en los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público específicos correspondientes a la unidad administrativa respectiva, a los órganos administrativos desconcentrados o en acuerdos secretariales que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 9.- Cada dirección general de la Secretaría tiene las atribuciones genéricas siguientes:

...

XXIV. Expedir los oficios mediante los cuales se comisione a las personas servidoras públicas a su cargo que realicen las diligencias que ordene la persona titular de la Secretaría, su superior jerárquico o aquellas que le competan;

Artículo 47.- La Secretaría, para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, cuenta con órganos administrativos desconcentrados que le están jerárquicamente subordinados, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que a

cada uno le corresponde, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La persona titular de la Secretaría puede revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los órganos administrativos desconcentrados.

Artículo 48.- Los órganos administrativos desconcentrados están a cargo de una persona titular, cuya denominación se precisa en cada caso. Dichos órganos administrativos desconcentrados tienen las atribuciones genéricas que se señalan en los artículos 9 y 49 de este reglamento, así como las que se les confieran en otras disposiciones jurídicas. Las personas titulares son las representantes legales del órgano administrativo desconcentrado de que se trate, con atribuciones para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de dicho órgano, así como para establecer la debida coordinación con el Sector Ambiental, en la ejecución de sus programas y acciones.

Las personas titulares de los órganos administrativos desconcentrados son nombradas y, en su caso, removidas por la persona titular de la Secretaría, salvo que otra disposición señale que corresponde a una autoridad diversa.

Las atribuciones, organización, funcionamiento y estructura de la Comisión Nacional del Agua y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se establecen en sus propios reglamentos interiores, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49.- Cada persona titular de los órganos administrativos desconcentrados tiene las facultades genéricas siguientes:

I. Coordinar la programación, organización, dirección, control y evaluación del funcionamiento del órgano administrativo desconcentrado, en un marco de atención y respeto a los derechos humanos, incluidos los derechos de la mujer y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;

II. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del órgano administrativo desconcentrado, de conformidad con los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo que expida la persona titular de la Unidad de Administración y Finanzas;

III. Formular, en coordinación con la Unidad de Administración y Finanzas, los anteproyectos de presupuesto de egresos del órgano administrativo desconcentrado y, una vez aprobado, verificar su correcta y oportuna ejecución;

IV. Nombrar, previo acuerdo con la persona titular de la Secretaría, y remover a las personas titulares de las unidades administrativas del nivel inmediato inferior que se le adscriban, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, con excepción de aquellas cuya designación y remoción deba realizarse de otra forma o corresponda a una autoridad diversa;

V. Dirigir las acciones que se lleven a cabo para la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción de las personas servidoras públicas a su cargo, así como en la contratación del servicio externo que fuese necesario; autorizar, dentro del ámbito

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *** , **** ***
****** * *******

15

de su competencia, licencias de conformidad con las necesidades del servicio y participar directamente en el caso de sanciones, remoción y cese de las personas servidoras públicas de su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Proponer los anteproyectos de normas oficiales mexicanas en las materias de su competencia, así como participar y, en su caso, presidir, cuando sea designada para ello, los comités en donde se analicen y elaboren las que sean responsabilidad de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Participar, en el ámbito de su competencia, en las comisiones intrasectoriales que al efecto constituya la persona titular de la Secretaría;

VIII. Dirigir la entrega de la información, documentación, análisis, opiniones, dictámenes, argumentación, así como los elementos necesarios para la substanciación de procedimientos de inspección e investigación, análisis prospectivo, acciones de vigilancia o substanciación de recursos administrativos o interposición de acciones legales y, en general, la cooperación técnica de su competencia, a los otros órganos administrativos desconcentrados y a las unidades administrativas de la Secretaría, cuando estos lo requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, y

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas o le encomiende la persona titular de la Secretaría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, direcciones generales, oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa, direcciones de área, subdirecciones y jefaturas de departamento de los órganos administrativos desconcentrados tienen, respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades señaladas en este artículo y, en lo conducente, las previstas en el artículo 9 del presente reglamento y en los manuales de organización respectivos.

Artículo 50.- La Profepa tiene por objeto:

...

II. La defensa del derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona;

III. La protección del ambiente, de la biodiversidad y de las víctimas ambientales, a través de la prevención del daño y la determinación de la responsabilidad ambiental;

...

V. El impulso de las acciones judiciales conducentes para el cumplimiento de la Normativa Ambiental;

...

Artículo 52.- La Profepa tiene las atribuciones siguientes:

...

LIII. Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de los asuntos en las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial y direcciones generales, en tanto se designa a su titular. Dicha designación debe recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial y direcciones generales de que se trate, sin que eso implique modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo;

...

Artículo 54.- La Profepa, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con las unidades administrativas siguientes:

...

VIII. Oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial en las entidades federativas y la oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México.

...

Las subprocuradurías, la Coordinación de Planeación y Control Ambiental, la Unidad de Administración y Finanzas, las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México están adscritas directamente a la persona titular de la Profepa.

Artículo 55.- Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia tienen la competencia que les confiere el presente reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Profepa cuenta con personal de inspección federal, investigación administrativa, analista de prospectiva ambiental, peritaje y dictaminación técnica, que tiene las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona titular de la Profepa y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial, cuenten con atribuciones de investigación, inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras e investigadoras federales tienen facultades para determinar e imponer las medidas de urgente aplicación, medidas anticipadas y medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables, cuya vigilancia y aplicación compete a la Profepa.

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *** , **** ***
****** * *******

17

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial pueden auxiliarse en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente reglamento, del personal subalterno de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personal de la Profepa que les esté adscrito.

La Profepa puede solicitar el auxilio para el ejercicio de sus atribuciones, del personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora o investigadora federal.

La Profepa para realizar acciones y procedimientos administrativos de investigación, inspección y vigilancia puede pedir el auxilio y acompañamiento de las dependencias de la Administración Pública Federal dedicadas a la seguridad nacional, así como de las autoridades de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o de los convenios de coordinación que para este efecto se suscriban.

Artículo 80.- Cada persona titular de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa debe ejercer las facultades que le confiere este reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona titular de la Profepa, de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa, para el ejercicio de sus atribuciones, pueden contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cada oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial tiene dentro de su circunscripción territorial las atribuciones siguientes:

...

IV. Coordinar la atención e investigación de las denuncias en las materias competencia de la Profepa y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades competentes;

...

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de la documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

...

IX. Sustanciar el procedimiento administrativo de inspección y llevar a cabo actos de vigilancia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Profepa;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia e imponer las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso, procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y señalar los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas y, en su caso, señalar las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene el retiro de tales medidas;

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *** , **** ***
****** * *******

19

...

XIV. Investigar y, en su caso, realizar visitas de inspección para verificar los hechos materia de denuncia relacionados con los asuntos competencia de la Profepa;

...

LV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Profepa para el cumplimiento de sus atribuciones.

...

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al ambiente contará con Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, de conformidad con lo siguiente:

...

b) Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

...

9.-Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con sede en la ciudad de Durango, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Durango.

...

ARTICULO SEGUNDO.- Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y

GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

ARTÍCULO PRIMERO. - Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México, de conformidad con lo siguiente:

...

b) Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

...

9.- Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con sede en la ciudad de Durango, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Durango.

...

ARTICULO SEGUNDO. - Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De los preceptos legales antes transcritos se colige que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, autoridad emisora de la orden de inspección y la resolución combatida, **fundó y motivó debidamente su competencia material y territorial para emitir ese acto**, toda vez que indicó el oficio invocó los artículos 52, fracción LIII y 80, fracciones VIII y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente,

Así como en los artículos primero, numeral 9 y segundo, del “Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México”, en el texto de la orden de inspección.

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****, **** *
**** * ****

21

Y por cuanto se refiere a la resolución combatida, los artículos primero, inciso b), numeral 9 y segundo, del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona metropolitana del Valle de México.

Ello, pues dichos numerales contemplan que el Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente designará a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial y que los titulares de esas oficinas, tendrán entre otras atribuciones, las de ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la preservación y protección de los recursos forestales y determinar las infracciones a las disposiciones en materia de competencia de la Procuraduría y emitir las resoluciones correspondientes en las que se impongan sanciones económicas y medidas correctivas.

Asimismo, que la oficina correspondiente al Estado de Durango, tendrá su sede en la Ciudad de Durango y que ejercerá sus atribuciones dentro de los límites que legalmente tiene establecido el mencionado Estado, **de ahí que no le asista la razón a la accionante en los argumentos donde expone que dicha autoridad no sustentó suficientemente sus facultades para emitir el acto combatido.**

Por lo que se concluye, que la autoridad emisora de la orden de inspección en examen y el acto combatido fundaron y motivaron debidamente su competencia material y territorial para suscribir dichos actos.

Sin que para tales efectos fuera necesario que la autoridad emisora de dichos actos exhibiera el oficio de designación como encargado de despacho a efecto de que fuera analizado, refutado, cotejado, pues dicha exigencia de los promoventes carece de sustento jurídico, dado que conforme al artículo 52 , fracción LII, del Reglamento Interior en comento sólo está obligada a señalar que fue designada con tal cargo y a señalar el número de oficio respectivo, **por lo que no le asiste la razón a la promovente en los argumentos que esgrimió sobre el tema.**

Igualmente, resultan **infundados** los argumentos de la accionante en los que sostiene que al no indicarse el cargo que ostentaba previamente el C. **** * no puede advertirse si estaba adscrito a la Oficina de Representación respectiva para su designación como Encargado de Despacho conforme al artículo 52, fracción LII, del Reglamento Interior en comento, que agrega la condición de que esa designación debe recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a la oficina de representación de que se trate.

Se dice que lo anterior es así, pues la propia accionante reconoce que la autoridad emisora de los actos en examen, también se ostentó como Subdelegado de Recursos Naturales de la Oficina de Representación, de ahí que se estime que cumplió con el requisito de referencia para su designación.

Siendo oportuno destacar que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de facultades para analizar y resolver, sobre la “*incompetencia de origen*”, o bien, a la “*ilegitimidad*”.

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****, **** **
**** * ****

23

Se invocan como apoyo de lo antes expuesto, por analogía, las siguientes **jurisprudencias** sustentadas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal:

III-JSS-A-31

INCOMPETENCIA E ILEGITIMIDAD SON DOS INSTITUCIONES JURÍDICAS DIFERENTES.- La incompetencia propiamente dicha y la ilegitimidad (también llamada incompetencia de origen) son dos instituciones diferentes, pues la primera se actualiza cuando una autoridad, entendida como órgano administrativo sin importar quien sea su titular, carece de las facultades para ejercer ciertas atribuciones, mientras que la segunda se actualiza cuando el nombramiento o elección del titular de un órgano administrativo no se ha hecho en términos legales. En otras palabras, la incompetencia y la ilegitimidad son dos cuestiones independientes y por tanto, una no puede abarcar a la otra. (1)

R.T.F.F. Tercera Época. Año VII. No. 75. Marzo 1994, pág. 7

III-JSS-A-32

INCOMPETENCIA.- EL ARTICULO 238, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SOLO COMPRENDE LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AUTORIDAD Y NO LA ILEGITIMIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE SU TITULAR.- En virtud de que la incompetencia de un órgano administrativo de autoridad es una institución diferente a la ilegitimidad del nombramiento del titular de dicho órgano (incompetencia de origen), aun cuando el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no distingue expresamente ambas cuestiones, es evidente que sólo se refiere a la incompetencia del órgano de autoridad, pues para sostener que también alude a la ilegitimidad, sería necesario que así se estableciera expresamente.(2)

R.T.F.F. Tercera Época. Año VII. No. 75. Marzo 1994. p. 7

Igualmente se invocan, por analogía, las siguientes **jurisprudencia** y tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, del Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima. Registro: 2007420. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XIX.1o.P.T. J/2 (10a.). Pág.: 2044

COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO.- Los Tribunales Colegiados de Circuito no están facultados para analizar los conceptos de violación que controvierten la designación de quien funge como representante del gobierno en una Junta Especial, con apoyo en un oficio emitido por el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que ello conlleva combatir la legitimidad de la designación y, al discutirse su nombramiento como representante del gobierno, implicaría estudiar aspectos vinculados con la competencia de origen, lo cual no está jurídicamente permitido, pues el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
...

Época: Octava. Registro: 229282. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tipo Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989. Materia: Administrativa. Pág. 852

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ESTÁ FACULTADO PARA CALIFICAR LA ILEGITIMIDAD DE UNA AUTORIDAD.- La incompetencia (propiamente dicha) y la ilegitimidad (también llamada incompetencia de origen) son diferentes, pues la primera se actualiza cuando una autoridad carece de facultades que la ley le otorga para ofrecer ciertas atribuciones y, la segunda, cuando su nombramiento o elección no está hecho en términos legales; en otras palabras, la incompetencia y la ilegitimidad son dos cuestiones independientes, con existencias claramente separadas y, por tanto, la citada en primer término no puede abarcar a la otra. Ahora bien, aun cuando el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación no distingue expresamente ambas cuestiones, es claro que se refiere a la incompetencia, pues para sostener con éxito que dicho precepto también alude a la ilegitimidad sería necesario que lo estableciera expresamente y, al no ser así, el Tribunal Fiscal carece de facultades para determinar sobre la ilegitimidad de una autoridad.

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *** , **** ***
****** * *******

25

En estos aspectos se estima que resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 64, correspondiente al mes de abril de 1993, Octava Época, página 43, en la cual se sostuvo lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

PRECEDENTES:

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.
Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Por otra parte, son **infundados** los argumentos donde la promovente refiere que existe una superposición confusa de denominaciones y atribuciones, del servidor público que suscribió el acto combatido, pues no compareció con una sola identidad jurídica sino con más de dos referencias administrativas durante el procedimiento administrativo.

Se dice que lo anterior es así, pues si bien es cierto que la autoridad que tramitó el procedimiento que le dio origen al acto combatido en algunas actuaciones se ostentó como Subdelegado de Recursos Naturales, lo cierto es que durante todo el procedimiento también señaló que fue designado como encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y como se dijo en los párrafos que anteceden, fundó y motivó debidamente su competencia material y territorial para actuar con tal carácter.

Ello con independencia con lo asentado en los rubros o encabezados de los actos administrativos emitidos durante el trámite del procedimiento administrativo que dio origen al acto combatido, pues lo relevante en la fundamentación y motivación de la competencia de una autoridad administrativa que suscribe un acto de autoridad, es que citen su denominación y los numerales que lo facultan para ejercer las atribuciones que correspondan, lo que se reitera que ocurrió en el caso que nos ocupa.

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****, **** *
**** * *****

27

Por otra parte, son **infundados** los argumentos donde los promoventes refieren que el acta de inspección es ilegal pues en esta sólo aparece el encabezado de la Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango y desaparece la referencia visible a la Subdelegación de Recursos Naturales, lo que desde luego causa indefensión, sobre quien emitió dicho acto.

Se dice que lo anterior es así, toda vez que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable de manera supletoria a la Ley de Infraestructura de la Calidad, señala:

Artículo 67.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Del numeral ante transcrito se advierten los datos e información que deberán tener las actas de visita, **sin que se aprecie la exigencia de precisar los preceptos legales en los que se**

prevean las facultades de los inspectores para llevar a cabo las mencionadas diligencias, pues una acta de inspección es el medio a través del cual se refleja la revisión de los hechos sujetos a comprobación en virtud de lo ordenado en el oficio respectivo, es decir, es el documento a través del cual, se asientan el conjunto de hechos y circunstancias apreciadas por los inspectores, que servirán para la motivación del acto de autoridad que al efecto emita la autoridad competente, por lo que resultan **infundados** los argumentos en estudio.

Resulta aplicable al caso en concreto los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que son del tenor siguiente:

Registro digital: 2007873

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/16 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2882

Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Atento a la naturaleza de los actos que las autoridades fiscales pueden emitir durante el cumplimiento de sus facultades de comprobación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a éstas el deber de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación en aquellos actos que restringen provisional o cautelarmente un derecho o en los que éste se menoscaba o suprime definitivamente, contrario a lo que ocurre en los que no trascienden la esfera jurídica del gobernado. Así, el oficio de observaciones derivado de la revisión de escritorio o gabinete prevista en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, al vincular al contribuyente o responsable solidario a desvirtuar los hechos asentados en él, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal, a efecto de que la autoridad no los tenga por consentidos y no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo, causa una afectación en la esfera jurídica de aquél y, por tanto, en su emisión se debe cumplir con el requisito de fundamentación y motivación. En cambio, de conformidad con la tesis aislada 2a. CLVI/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 440, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.", las actas de visita domiciliaria, dados su naturaleza y objeto, al no trascender a la esfera jurídica del gobernado, no requieren satisfacer esa exigencia constitucional, sino que, exclusivamente, deben contar con una exhaustiva circunstanciación, ya que son el reflejo de los

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *** , **** ***
****** * *******

actos ejecutados durante el desarrollo de una visita domiciliaria que, en su caso, servirá como sustento a la resolución liquidadora. Por tanto, es innecesario que en la última acta parcial se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, pues no entraña un acto de molestia que constriña al contribuyente a desvirtuar los hechos y omisiones observados por los verificadores, ya que lo asentado en aquélla será analizado por la autoridad fiscalizadora antes de la emisión de la resolución que determine un crédito fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 74/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 76/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encarga de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 96/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administradora Local Jurídica de Querétaro. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 97/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Luis Alfonso Guzmán de la Peña.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 100/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya,

en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, y en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Luis Alfonso Guzmán de la Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 190722

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CLVI/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 440

Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.

El requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por regla general, no es exigible para las actas de visita domiciliaria, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; es decir, por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por tanto, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, salvo que el acta de visita se elabore con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere al auditor.

Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el fondo del asunto.

En ese mismo orden de ideas, también son **infundados** los argumentos de los accionantes en los que sostienen que en la propia acta de inspección, al identificarse las personas inspectoras, señalaron que sus credenciales fueron expedidas con fundamento en los artículos

17, 18, 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3, inciso B, fracción I, 47, 48, 52, fracción XLVIII, 54 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, en la orden de inspección la comisión de las personas inspectoras había quedado asociada a la fracción LXI, del mismo artículo 52, no obstante que la acreditación de esos inspectores descansa en la fracción XLVIII, del Reglamento en cita, con lo que se demuestra que no sólo se hace una variación en la denominación del órgano administrativo sino en los numerales en los que se sustentaron las facultades de los inspectores comisionados.

Se dice que lo anterior es así, pues la acción de comisionar a los inspectores que actuarían en la diligencia de inspección es una cuestión distinta a la expedición de credenciales de dichos servidores públicos, dado que la primera queda a cargo de la autoridad ordenadora de la visita y la otra de la persona que tiene competencia para ello, como lo es en este caso, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, **por lo que se reitera que no les asiste la razón a la respecto**, dado que no existe la incongruencia a la que hace referencia.

QUINTO. Esta Juzgadora procede al examen del concepto de impugnación denominado como **quinto** del escrito inicial de demanda en el que los accionantes sostienen que la resolución combatida es ilegal debido a que en el presente asunto se actualizó la figura de prescripción en términos del artículo 79 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, considerando que la demandada ejerció una potestad sancionadora, que respecto de la afectación histórica del polígono inspeccionado que data del 2004.

Señalan que, de las pruebas admitidas a la defensa, se desprende una línea argumentativa clara, la afectación amplia del polígono objeto de inspección no era contemporánea a la visita del 24 de julio de 2025, sino que era preexistente y de naturaleza histórica, cuando menos desde el año 2004.

Argumentan que, mediante imágenes satelitales históricas y herramientas digitales, se mostraba que existía una alteración al predio que existía desde mucho antes que ***** celebrara contrato de arrendamiento el 12 de mayo de 2023, así como antedatan al año en el ***** adquirió en propiedad el predio objeto de dicho contrato.

Refiere que paralelamente, en la propia diligencia de inspección se dejó asentado que, al momento del recorrido, no se observaron maquinarias ni personal alguno realizando trabajos en el área, lo cual elimina la flagrancia y debilita radicalmente cualquier intento de presentar como actual o reciente la remoción histórica del polígono general de afectación.

Que por lo anterior, la demandada no podía evadir la aplicación de la figura extintiva de prescripción simplemente constatado en julio de 2025 la existencia de un terreno ya alterado, precisando que le correspondía a dicha autoridad probar que se trataba de una conducta continua y ello no aconteció.

Precisan que la mera permanencia de la afectación visible al predio no basta para controvertir automáticamente ese hecho en un acto ilícito y continuo, ya que la persistencia de un efecto ecológico no equivale por si sola a la persistencia de la acción infractora.

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****, **** *
**** * ****

33

Añaden que el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, distingue expresamente la pérdida de cubierta forestal causada por incendio, tala o desmonte y las consecuencias jurídicas que esa pérdida produce durante veinte años para efectos de una futura autorización, esto es, el legislador sí reconoció que un desmonte pasado puede proyectar efectos jurídicos prolongados pero no reguló que, por esa sola razón, la facultad sancionadora de la administración quedara abierta indefinidamente.

Reitera que la demandada no demostró una remoción nueva y autónoma en 2025, consecuentemente, el plazo prescriptivo de cinco años, había transcurrido sobradamente y por tanto, procede a declarar la nulidad del acto combatido.

La demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Esta Juzgadora califica como **infundado** el concepto de impugnación antes resumido, pues respecto al tema de la figura de la prescripción alegada por la parte actora, conviene destacar que los artículos 162, 164, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que regulan el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia ambiental, se advierte que tienen como propósito verificar el cumplimiento de disposiciones legales por el particular, cuya consecuencia, de comprobarse una irregularidad,

concluye con la imposición de una sanción, con fundamento en el citado numeral 167.

Sin embargo, **la institución jurídica de la prescripción no se encuentra prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, y por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de actos de inspección y vigilancia regulados por esa ley **tiene aplicación supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

Sustenta lo anterior, la tesis número I.1o.A.80 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, enero de 2003, página 1827 que cita:

“PRESCRIPCIÓN, LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA, PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de actos de inspección y vigilancia regulados por esa ley tiene aplicación supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, a pesar de que la institución jurídica de la prescripción no se encuentra prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debe aplicarse supletoriamente la figura jurídica prevista en la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque no está en contradicción con el conjunto de normas que integran el primer ordenamiento, sino que es congruente con ellas; además, su aplicación resulta indispensable para dar seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de autoridad pues, de lo contrario, las autoridades estarían en aptitud de actuar en cualquier momento, sin encontrar límite temporal para ello.
Amparo directo 3521/2001. Pedregal T.S.E., S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda”.

Asimismo, es aplicable la tesis número 1a. CXLIV/2011, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 224, que cita:

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *** , **** ***
****** * *******

35

Registro digital: 161311
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1a. CXLIV/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 224
Tipo: Aislada

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD IMPONGA LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES EL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. De la interpretación relacionada de los artículos 162, 164, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que regulan el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia ambiental, se advierte que tienen como propósito verificar el cumplimiento de disposiciones legales por el particular, cuya consecuencia, de comprobarse una irregularidad, concluye con la imposición de una sanción, con fundamento en el citado numeral 167. De esta manera, el procedimiento administrativo inicia con una visita de inspección y el levantamiento del acta en la que se hacen constar las irregularidades advertidas, que dan elementos necesarios para que la autoridad pueda establecer las medidas correctivas o de urgencia que debe fijar, y las sanciones a imponer. Ahora bien, de la propia interpretación legal se sigue que entre la visita de inspección, que constituye la primera etapa del procedimiento anunciado, y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o urgente, que es la segunda etapa, no se establece plazo alguno. No obstante, para suplir la ausencia de plazo a que la autoridad administrativa debe ceñirse para determinar la medida correctiva o urgente, debe atenderse a lo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, en términos del artículo 160 de la ley citada en primer lugar, que establece que la facultad de cualquier autoridad administrativa para imponer sanciones por violación a las leyes respectivas, prescribe en el término de cinco años, pues si el citado numeral 167 prevé la facultad de la autoridad para imponer sanciones al particular que despliegue conductas que atenten contra el medio ambiente, es inconcuso que el plazo de la prescripción señalado en el referido artículo 79, tiene plena aplicación en el supuesto de que se trata.

Amparo directo en revisión 455/2011. Muebles Fabricados Allende, S.A. de C.V. 1o. de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 484/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De igual forma, es aplicable en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 3/2021 (11a.), emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima época, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 2134, que cita:

Registro digital: 2023592
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a./J. 3/2021 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2134
Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO PREVER ALGÚN PLAZO ENTRE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y EL ACTO EN QUE LA AUTORIDAD DECRETA ALGUNA MEDIDA CORRECTIVA O DE URGENTE APLICACIÓN Y SEÑALA A LA PERSONA VISITADA EL TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el referido ordenamiento legal transgrede o no el principio de seguridad jurídica, al no prever plazo alguno entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos; así, uno consideró que esa omisión no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues en el momento en que finaliza la inspección se levanta un acta circunstanciada en que se dan a conocer a la persona visitada los hechos y las omisiones advertidos y se le permite formular observaciones y ofrecer pruebas; mientras que el otro sostuvo que dicha omisión sí es violatoria de dicho principio, toda vez que deja al arbitrio de las autoridades administrativas determinar el momento en que se notifiquen las irregularidades y con ello dar inicio al periodo probatorio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento de inspección y

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****, **** *
**** * *****

37

vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Esta Segunda Sala no considera como requisito necesario en un procedimiento el establecimiento de un plazo determinado en cada una de sus fases, sino que basta con que se tenga certeza de la actuación de la autoridad dentro de un límite para que se genere seguridad a la persona visitada, sin que se pase por alto que en ocasiones la falta de plazo dentro de alguna fase de un procedimiento abre la posibilidad a la autoridad para actuar de forma arbitraria cuando no se constriña a un límite acorde a los objetivos que la ley busca con el procedimiento de que se trate. En ese sentido, el hecho de que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no prevea algún plazo entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y le señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos, es decir, no prevea un plazo para el inicio de la segunda etapa del procedimiento administrativo en materia ambiental, no genera inseguridad jurídica, ya que la autoridad debe actuar dentro del plazo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedando así garantizado el respeto al principio de seguridad jurídica, en virtud de que desde el inicio del procedimiento respectivo, la persona visitada tiene la certeza de que no podrán pasar más de cinco años en los que la autoridad imponga una sanción que derive de dicho procedimiento, impidiéndole una actuación arbitraria. Aunado a lo anterior, el levantamiento de un acta circunstanciada en la que se señalen los hechos y las omisiones que advierta el visitador y se permita a la persona visitada formular observaciones y ofrecer pruebas, en la primera etapa del procedimiento, abona a darle legalidad y evita la incertidumbre en cuanto a su situación jurídica.

Contradicción de tesis 95/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 7 de julio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 374/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 208/2013.

Tesis de jurisprudencia 3/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de agosto de dos mil veintiuno.

Entonces, para efectos del estudio de la prescripción debe aplicarse supletoriamente la figura jurídica prevista en la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque no está en contradicción con el conjunto de normas que integran el primer ordenamiento, sino que es congruente con ellas; además, su aplicación resulta indispensable para dar seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de autoridad pues, de lo contrario, las autoridades estarían en aptitud de actuar en cualquier momento, sin encontrar límite temporal para ello.

En tales consideraciones, se procede a analizar el contenido de los artículos **79 y 80 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, los cuales se ubican en el Título IV denominado “**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**”, mismos que señalan:

“**ARTÍCULO 79.-** La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.”

“**ARTÍCULO 80.-** Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.”

Del primer numeral antes transcrito se advierte que las autoridades administrativas cuentan con **la facultad para imponer sanciones administrativas, misma que prescribe en un término de cinco años continuos**, los cuales se contarán desde el día en que se

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****, **** **
**** * ****

39

cometió la falta o infracción si es un acto consumado, o bien desde que cese la misma falta o infracción si fuera un acto continuado; por su parte, si el infractor impugna los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción, hasta que la resolución definitiva no admita recurso posterior, pudiendo hacer valer los interesados la prescripción por vía de excepción, mientras que las autoridades deberán declarar la misma de oficio.

Ahora, como ya se precisó, el multicitado artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años, siendo continuos los términos de la prescripción y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continua; de ahí que el precepto legal de referencia contempla dos hipótesis diferentes para que inicie el cómputo de la prescripción, dependiendo si la infracción es consumada o continua; **en consecuencia se procede a determinar si la infracción atribuida a la demandante es consumada o continua.**

Al respecto, encontramos que en el Derecho Mexicano dichas infracciones, también llamadas contravenciones o faltas, son determinadas y sancionadas por la autoridad administrativa, y tienen como sanción penas distintas a la privación de libertad, siendo que dichas conductas pueden consistir en acciones u omisiones; sin embargo, para una mejor comprensión entre infracciones “consumadas”

y “continuas”, podemos atender a lo que prevé el Derecho Penal, el cual considera como delito instantáneo al que se consuma en un solo acto, agotando el tipo, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; mientras que el delito continuado es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo. Con base en lo anterior, las infracciones administrativas podrán ser instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; y continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica.

En virtud de lo anterior, **se puede concluir que son infracciones consumadas, aquellas que se consuman en un solo acto**, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; mientras que, **son infracciones continuas, las que la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo**.

Apoya lo antes expuesto por analogía, la tesis número V-TASR-XXXIII-1381, emitida por la Tercera Sala Regional Hidalgo México de este Órgano Jurisdiccional, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quinta época, año IV, número 47, noviembre 2004, página 501, que refiere:

“PRESCRIPCIÓN. SU INICIO TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES CONSUMADAS O CONTINUAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que: “La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.” En este sentido, el precepto legal de referencia contempla dos hipótesis diferentes para que inicie el cómputo de la prescripción, dependiendo si la infracción es consumada o continua. En el Derecho Mexicano dichas infracciones, también llamadas contravenciones o faltas, son determinadas

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *** , **** ***
****** * *******

41

y sancionadas por la autoridad administrativa y tienen como sanción penas distintas a la privación de libertad. Las infracciones tributarias consisten en hechos o conductas exteriores del agente infractor, que son contrarias a los dispositivos legales en esa materia. Dichas conductas pueden consistir en acciones u omisiones. Ahora bien, las infracciones a que alude el artículo 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquél que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existen diversidad de criterios. El artículo 99 del Código Fiscal de la Federación da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado, al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas substancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior, las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica. En virtud de lo anterior, se puede concluir que **son: a) infracciones consumadas, aquellas que se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; y b) infracciones continuas, son las que la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo. (41)**

Aunado a lo anterior, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LIX/99, visible

en la página 505 del Tomo IX, mayo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.", estableció que las infracciones administrativas son continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo.

Mientras que las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo.

La aludida tesis de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se transcribe a continuación, misma que se invoca por analogía:

Época: Novena Época. Registro: 193926. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. LIX/99. Página: 505

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.- Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior; las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.

Contradicción de tesis 29/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****, **** *
**** * ****

43

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de fondo.

En esa virtud, esta Juzgadora procede a analizar si las conductas por la cual fue sancionada la accionante son consumadas (instantáneas) o continuas.

En esas condiciones, se tiene a la vista la resolución número *****, de fecha 21 de enero de 2026, a través de la cual el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, le impuso a los actores dos multas en cantidad total de \$***** y \$*****, por la realización de actividades de cambio de uso de suelo (Remoción de vegetación) que se desarrollan y/o desarrollaron en la Coordenada Geográfica de Referencia **°**'***** y LN Y ***°**'***** LW, **sin contar con las autorizaciones correspondientes al cambio de uso de suelo**, lo que actualizó la infracción prevista en el artículo 155, fracción VII y XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por ello, a consideración de este Cuerpo Colegiado **la infracción en comento debe considerarse como de carácter continuo**, ya que la acción irregular se ha suscitado de momento a momento, es decir, se lleva a cabo diariamente hasta en tanto no se obtenga la autorización a la que alude la enjuiciada y por ello se afirma de manera válida que se ha prolongado sin interrupción a lo largo del tiempo.

Lo que incluso se corrobora con el hecho de que al

momento de la emisión de la resolución combatida, la enjuiciada le indicó a los promoventes que la clausura total temporal de las actividades de Cambio de uso de suelo hasta en tanto, tenía que permanecer hasta en tanto presente las autorizaciones correspondientes.

En ese sentido, los efectos de la citada infracción continua no ha cesado y, en consecuencia, no puede actualizarse la figura jurídica de la prescripción establecida en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en tratándose de una infracción de naturaleza continua, la prescripción de las facultades de la autoridad administrativa para imponer una sanción opera a partir de que ésta descubra o tenga conocimiento de la infracción cometida, lo cual aconteció en el presente asunto, por cuanto se refiere a este procedimiento administrativo, el 24 de julio de 2025, por lo que resulta evidente que de tal fecha a los días 20 y 27 de enero de 2026 (fecha de notificación de la resolución impugnada a los accionantes), no transcurrió en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que corrobora que es infundada esta parte del agravio en estudio.

Sin que se oponga a la anterior conclusión el que la accionante señale que la demandada se encontraba obligada a demostrar el carácter de continuo de la infracción y que ello no aconteció en el caso en concreto.

Se dice que lo anterior es así, pues la demandada en el texto del acto combatido refirió que los promoventes no habían desvirtuado la infracción en comento y por esa razón, procedió a imponerles las sanciones económicas en comento y a ordenar la clausura total del predio inspeccionado por cuanto se refiere a las actividades de mérito.

Aunado a que, a consideración de esta Juzgadora, dicha exigencia de los promoventes carece de sustento jurídico, pues dicha

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****, **** **
**** * ****

45

cuestión resultaba innecesaria para tener como debidamente fundado y motivado el acto combatido, considerando que existen otros elementos, como los anteriormente mencionados, que permiten advertir la naturaleza o el estado que guarda la infracción en comento.

Por otra parte, también son **infundados** los argumentos de la actora en los que sostiene en resumen que las actividades de referencia se realizaron en el año 2004 y que en la propia diligencia de inspección se dejó asentado que, al momento del recorrido, no se observaron maquinarias ni personal alguno realizando trabajos en el área, lo cual elimina la flagrancia y debilita radicalmente cualquier intento de presentar como actual o reciente la remoción histórica del polígono general de afectación.

Se dice que lo anterior es así, pues no obstante el desahogo de las pruebas testimoniales y periciales durante el trámite del procedimiento sancionador, la accionante no pudo demostrar que las actividades se llevaron a cabo en esa fecha, aunado a que en la propia diligencia de inspector asentó que la persona con la que se entendió la diligencia (supervisor de explotación) indicó a los servidores públicos actuantes que el cambio de uso de suelo se realizó para la extracción de Carbonato de Calcio y que se realizaron aproximadamente un mes anterior a la fecha de la citada visita.

Aunado a que se insiste en que si la promovente continúa sin obtener las autorizaciones en comento para las actividades

identificadas, es que dicha conducta debe seguirse calificando como continua y por tanto, aun no prescriben las facultades de la enjuiciada al respecto, por las razones expuestas con anterioridad.

En esas condiciones, se reitera que son **infundados** los argumentos en examen por cuanto se refiere a la infracción por la cual fueron sancionados los promoventes.

SEXTO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al examen del concepto de impugnación denominado como **séptimo** del escrito inicial de demanda en el que los promoventes sostienen que los inspectores que practicaron la visita de inspección el día 24 de julio de 2024, no se identificaron ante la persona que atendió la diligencia de inspección, por lo que debe concluirse que no se identificaron antes de entrar al domicilio, además de que tampoco se circunstanció ante qué persona concreta se realizó dicha exhibición, ni se precisó que ese acto de identificación hubiera ocurrido frente a quien posteriormente atendió la diligencia, lo que implica una constancia unilateral del cumplimiento de ese requisito.

Que por lo anterior resulta válido concluir que los inspectores ingresaron y comenzaron a desplegar actos de molestia dentro del predio sin haber acreditado previamente su carácter ante la persona con quien debía entenderse la diligencia, viciando con ello de origen la legalidad del acta de inspección.

Reitera que del texto del acta de inspección no se desprende ante qué personas se llevó a cabo la exhibición de identificaciones, pues en el momento en que ello ocurrió, aun no requerían la presencia del propietario, encargado, representante legal, apoderado legal, persona autorizada y/o responsable de las actividades a revisar, lo que rompe con lo establecido en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ***** , **** *
**** * *****

47

Argumenta que en ningún momento se asentó que los mencionados servidores públicos se hayan identificado ante el C* ***** ***** , persona con la que se entendió la diligencia de inspección, por lo que irrumpieron en su domicilio de manera ilícita, al no tener la autorización para ingresar a este y se transgredió su garantía de inviolabilidad del domicilio.

Finalmente, se señala que no se hizo constar que se agregó copia de las credenciales oficiales o que se pusieran a la vista de la persona que atendió la diligencia.

La demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Esta Juzgadora estima que es **infundado** el concepto de impugnación en examen, por las razones jurídicas que a continuación se exponen:

En principio, se aprecia que los preceptos legales aplicables a la identificación de los visitantes señalan:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

...

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

De los numerales antes transcritos se observa que existe

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****, **** *
**** * *****

49

concordancia en las hipótesis jurídicas referidas a que: “*El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa...*”; y a que: “*Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.*”; para concluir que los inspectores deben identificarse antes de entregar la orden respectiva.

En el caso, del examen que esta Juzgadora realiza al acta de inspección número 081/2025 de fecha 24 de julio de 2025, documental pública que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, advierte lo siguiente:

**SE ELIMINARON
IMÁGENES**

De las imágenes antes insertadas se aprecia que los inspectores adscritos a la demandada primeramente hicieron constar que se constituyeron en el lugar donde se ordenó practicar la diligencia y mostraron la orden respectiva al visitado, posteriormente precisaron que se identificaron ante este con credenciales con fotografía emitida por autoridad competente, después precisaron los datos del visitado y finalmente hicieron constar que entregaron la orden de inspección con firma autógrafa de autoridad competente a dicha persona, de ahí que se estime que no le asiste la razón a la promovente en los argumentos esgrimidos sobre ese tema

Ello pues de la narración que antecede, se desprende que los servidores públicos actuantes, de manera previa a la entrega de la orden de inspección, se identificaron plenamente con el visitado, con lo que se cumplió con lo establecido en los artículos 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Máxime que en el supuesto no concedido de que no se hubieran cumplido las formalidades en comento en ese orden cronológico, ello no ocasionaría que se considerara inválida el acta de inspección en examen, pues ello resultaría

Se invoca como sustento de lo anterior, la siguiente **jurisprudencia** emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal:

VIII-J-2aS-47

VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a)

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ***** , ****
**** *

51

al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitadores hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2018)
PRECEDENTES:

...
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 72

Por lo anterior, igualmente resultan **infundados** los argumentos de los accionantes en los que señalan que el acta antecedente del acto combatido es ilegal debido a que no se circunstanció ante qué persona se llevó a cabo la exhibición de identificaciones, pues en el momento en que ello ocurrió, aun no requerían la presencia del propietario, encargado, representante legal, apoderado legal, persona autorizada y/o responsable de las actividades a revisar, lo que rompe con lo establecido en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, precisando que en ningún momento se asentó que los mencionados servidores públicos se hayan identificado ante el C. ***** persona con la que se entendió la diligencia de inspección.

Se dice que lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que en el apartado del acta de inspección al que hacen referencia se hizo constar que los servidores públicos actuantes se identificaron con el “visitado”, sin señalar su nombre, lo cierto es que, como quedó precisado en los párrafos que anteceden, dichos servidores públicos de manera posterior circunstanciaron los datos suficientes para identificar o tener la certeza de la persona que atendió la visita (visitado).

De lo que se deduce que los inspectores adscritos a la demandada se identificaron con el C* ***** ***** , pues se insiste en que los hechos asentados en un acta de inspección deben analizarse de manera conjunta como un todo y no de manera individual como lo refiere la accionante.

Finalmente, son **infundados** los argumentos de los accionantes en los que señala que la visita de inspección en examen es contraria a derecho debido a que no se hizo constar que se agregó copia de las credenciales oficiales o que se pusieran a la vista de la persona que atendió la diligencia.

Se dice que lo anterior es así, pues dicha exigencia de los promoventes carece de sustento jurídico toda vez que los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, anteriormente transcritos no contemplan ese requisito, de ahí que se estime que era innecesario que los servidores públicos actuantes adjuntaran copia de dichos documentos identificatorios.

En esas condiciones, se reitera que son infundados todos los argumentos analizados en este considerando.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del concepto de impugnación denominado como **segundo** del escrito inicial de demanda en el que los accionantes alegan que la resolución combatida es ilegal debido que el acuerdo por el que se le concedió el término de ley para formular alegatos dentro del procedimiento sancionador le fue ilegal notificado por rotulón y ello contravino lo dispuesto en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sostienen que lo anterior es así, toda vez que la demandada debió notificarlo de manera personal a los presuntos

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: ***** , **** **
**** * *****

53

infractores y al no hacerlo así, se violentó su derecho de audiencia.

La demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Esta Juzgadora estima que es **fundado** el concepto de impugnación, pues para ello debe atenderse a lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en lo relativo a las notificaciones dispone:

**LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN
AL AMBIENTE**

ARTÍCULO 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;

...

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica

u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. **Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.**

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.

De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y

...

ARTÍCULO 167 Bis 1.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 1o.- El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal.

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****, **** **
**** * ****

55

Artículo 2o.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

La Secretaría ejercerá las atribuciones contenidas en el presente ordenamiento, incluidas las disposiciones relativas a la inspección, vigilancia y sanción, por conducto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuando se trate de las obras, instalaciones o actividades del sector hidrocarburos y, cuando se trate de actividades distintas a dicho sector, la Secretaría ejercerá las atribuciones correspondientes a través de las unidades administrativas que defina su reglamento interior.

De lo anterior, se observa que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la fracción I del artículo 167 Bis, establece que las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de ese ordenamiento, se realizarán **PERSONALMENTE, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas,** sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas, en este último caso, se asentará la razón correspondiente.

Asimismo, dispone en la fracción II que podrán efectuarse por **ROTULÓN**, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera

señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora.

Se destaca que **tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de ese artículo, las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría**, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse; ello, **sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.**

Finalmente, en el artículo 167 BIS 1, se precisa que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos.

Bajo estas premisas, de la resolución combatida y de las constancias que obran en el expediente administrativo (folios 125 y 126 del expediente administrativo) se advierte que mediante el acuerdo número ***** de fecha 05 de enero de 2026, **se pusieron a disposición de los accionantes las actuaciones del expediente administrativo para que formulara sus alegatos por escrito, concediéndole para tal efecto el plazo de 3 días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, practicada por ROTULÓN el mismo día.**

Analizado lo anterior resulta **FUNDADO** el concepto de impugnación a estudio, pues sobre el artículo 167 Bis de la Ley General

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *** , **** ***
****** * *******

57

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes invocado que contempla la formas en que pueden ser notificados los actos y resoluciones que se emitan conforme a dicho ordenamiento, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 2031017, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 205/2025 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 941, Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SU PROCEDENCIA SE LIMITA A SUPUESTOS EXCEPCIONALES Y OPERA ÚNICAMENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLEAR MECANISMOS MÁS EFICACES.- Hechos: Una persona moral fue sancionada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León por infracciones a la Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. En contra de dicha determinación, la persona moral promovió juicio de nulidad en el que, entre otras cuestiones, alegó que operó la caducidad del procedimiento, argumentando para ello que el acuerdo de alegatos no fue debidamente notificado, por lo que debía de excluirse del cómputo del plazo de caducidad. En dicho juicio se resolvió confirmar el sentido de la resolución impugnada. Inconforme con lo anterior, la moral quejosa promovió demanda de amparo directo, en la que planteó la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis, fracciones II y III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto a la previsión de la notificación por rotulón.

Criterio jurídico: La Primera Sala considera que el mecanismo de notificación por rotulón, previsto en el artículo 167 Bis, fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no debe entenderse como un medio

complementario, sino como una medida de aplicación excepcional, procedente únicamente cuando se acredite la inviabilidad de emplear los mecanismos de notificación más eficaces establecidos por la propia ley.

Justificación: Una interpretación sistemática del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente permite concluir que la notificación por rotulón constituye una medida excepcional, cuya procedencia depende de la imposibilidad real de localizar a la persona que deba ser notificada una vez iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación. En efecto, la fracción I establece como regla general que los emplazamientos y resoluciones definitivas deben notificarse de forma personal o mediante correo certificado con acuse de recibo. Incluso, se contempla la posibilidad de que la persona se notifique directamente en las oficinas administrativas, supuesto en el cual basta con asentar la razón correspondiente. Por su parte, la fracción II prevé el uso del rotulón como una vía subsidiaria para los actos señalados en la fracción I, únicamente cuando el destinatario no pueda ser localizado tras el inicio de las facultades de inspección, vigilancia o verificación, o cuando no haya señalado un domicilio en la población donde se encuentra la autoridad competente. Finalmente, el segundo párrafo de la fracción III contempla una segunda hipótesis de notificación por rotulón, aplicable a actos distintos de los previstos en la fracción I, es decir, aquellos que no constituyen emplazamientos ni resoluciones administrativas definitivas; y, por tanto, que no requieren notificación personal. Dicha regla de edictos referida en la fracción III, tiene una connotación especial y excepcionalísima tratándose de personas cuyo domicilio se desconoce, se ignore, se encuentre en el extranjero o simplemente se encuentre desaparecida. Sin embargo, dicha fracción, en su segundo párrafo, introduce también un escenario residual respecto de actos distintos a los señalados en la fracción I; esto es, respecto de notificaciones que, al no corresponder a emplazamientos o resoluciones administrativas definitivas, quedan excluidas de la condición obligatoria de notificación personal. El referido párrafo establece que dichos actos administrativos (distintos a los señalados en la fracción I), pueden ser notificados por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Esto abre el espacio a notificaciones realizadas a partir de instrumentos tecnológicos o tradicionales de mensajería; pero también, la oportunidad de que las personas acudan personalmente a notificarse a las instalaciones administrativas, aunque dentro de un plazo determinado. Todo ello, da flexibilidad a la autoridad para escoger el método de notificación que mejor se adapte a las circunstancias del caso; lo que, fundamentalmente, aplica a los esquemas de notificación por correo ordinario, mensajería y telegrama; no

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *** , **** ***
****** * *******

59

obstante, cuando el interesado lo solicite expresamente, se abre la posibilidad de que las notificaciones se realicen, tomando en cuenta las preferencias del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar. Sin embargo, todos dichos escenarios implican necesariamente la existencia de un domicilio físico u electrónico debidamente identificado. Ahora, dicho segundo párrafo, a partir de la expresión "Lo anterior, sin perjuicio", introduce también una segunda hipótesis normativa y alterna de notificación, consistente en que la autoridad puede realizar la notificación por rotulón. Dicho esquema no debe considerarse complementario del esquema de notificaciones previsto en la primera parte del párrafo, sino más bien alternativo y excepcional para el caso de que ni la autoridad pueda realizar la notificación a través de correo ordinario, mensajería, telegrama por no contar con un domicilio concreto o real o cierto a partir del cual realizar dicha notificación; ni exista una solicitud expresa del interesado para que la notificación se haga por alguno de los medios alternos que prevé el párrafo en cuestión (telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar). Esto es, la notificación por rotulón se activa cuando no pueden colmarse las condiciones necesarias para realizar la comunicación a partir de los mecanismos que la ley permite a la autoridad elegir o al particular proponer; y no como un medio complementario, sino sólo para cuando la notificación no pueda realizarse a partir de medios más eficaces. Esto es, en el caso, cuando ni siquiera el interesado haya proporcionado domicilio o de haberlo proporcionado éste no haya resultado cierto.

Amparo directo en revisión 288/2025. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento treinta y uno al ciento treinta y tres, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 205/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

De la jurisprudencia antes transcrita, tenemos que la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las notificaciones por rotulón serán procedentes cuando no puedan colmarse las condiciones necesarias para realizar la comunicación a partir de los mecanismos que la ley permite a la autoridad elegir o al particular proponer, y no así como un medio complementario cuando la notificación no pueda realizarse a partir de medios más eficaces, eso es, cuando el interesado no haya proporcionado domicilio o de haberlo proporcionado este no haya resultado cierto.

Destacándose que el supuesto a que se refiere la fracción II, relativo a la notificación por rotulón, está previsto para notificaciones de menor relevancia o impacto que no ameriten una notificación personal.

En esas condiciones, el acuerdo de alegatos dictado en el procedimiento sancionador, se ubica en el supuesto previsto en el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **por tanto, debió notificarse a la actora a través del correo ordinario, mensajería, telegrama o previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría y sólo en caso de que no pudiera notificarse de esa manera, podría practicarse por rotulón.**

Sin embargo, como se precisó anteriormente, la enjuiciada procedió a practicar dicha notificación a través de rotulón, sin justificar por qué no era procedente hacerlo a través de los medios en

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****, **** **
**** * ****

61

comento, lo que privó a los accionantes de su oportunidad de alegar y, con ello, se transgredieron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, ante la ilegal notificación de ese proveído.

Situación que violentó su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la oportunidad de formular alegatos, es una etapa integrante de la garantía formal de audiencia.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia número I.7o.A. J/41, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 799, de rubro, que a continuación se inserta:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.- De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con

arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

En virtud de lo anterior, a juicio de los suscritos Magistrados se dejó en estado de indefensión a los promoventes dentro del procedimiento administrativo que le dio origen al acto combatido, al no darle la oportunidad de formular sus alegatos, **en tanto que, la autoridad no acreditó haber efectuado la notificación del acuerdo respectivo de manera personal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 Bis, fracción III, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Bajo este análisis se concluye que **la notificación del acuerdo de alegatos no puede surtir efecto legal alguno.**

En efecto, como se precisó anteriormente, la enjuiciada procedió a practicar dicha notificación a través de rotulón, sin justificar por qué no era procedente hacerlo a través de los medios en comento, **lo que se insiste, privó a los accionantes de su oportunidad de alegar y, con ello, se transgredieron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, ante la ilegal notificación de ese proveído.**

En virtud de lo anterior, a juicio de los suscritos Magistrados se dejó en estado de indefensión a los promoventes dentro del procedimiento administrativo que le dio origen al acto combatido, al

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****, **** **
**** * ****

63

no darle la oportunidad de formular sus alegatos, **en tanto que, la autoridad no acreditó haber efectuado la notificación del acuerdo respectivo de manera personal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 Bis, fracción III, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Siendo aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 396, que se inserta a continuación:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la **"garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.** Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) **la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** (iii) **la oportunidad de**

alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

Ante lo ya señalado con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción IV, y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada reponga el procedimiento a partir de la notificación del acuerdo número ***** de fecha 05 de enero de 2026 conforme a derecho atendiendo a la Jurisprudencia 1a./J. 205/2025 (11a.), hecho lo anterior continúe con todas sus etapas y emita la resolución que en derecho corresponda.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época, Registro: 2008559, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.), Página: 1689

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *** , **** ***
****** * *******

65

DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis y criterio contendientes:

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por último, y sin que con ello se contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación del actor, esto en virtud de que los mismos van encaminados a controvertir la fundamentación y motivación del acto combatido y el fondo del asunto, por lo tanto, al haber quedado debidamente acreditado en la especie, el vicio de ilegalidad que se actualiza en el presente caso, violenta el artículo 16 Constitucional, por lo que en el supuesto no concedido de que los conceptos de impugnación, resultasen fundados, el respectivo resultado no mejoraría la situación legal de la parte actora.

Asimismo, tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número VI.2o.A. J/2, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos: XV, mayo de 2002, página: 928, que dice:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción IV y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

EXPEDIENTE: 1643/26-EAR-01-9.

PERSONA DEMANDANTE: *****, **** **
**** * ****

67

I.- Los promoventes **acreditaron** su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad de la resolución impugnada**, por las razones y **para los efectos** expresados en el último Considerando de la presente sentencia.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.

MAGISTRADA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA
Titular de la Primera Ponencia de esta Sala Especializada.

MAGISTRADA AMALIA TECONA SILVA
Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Especializada.

MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ,
Titular de la Tercera Ponencia y Presidente de esta Sala Especializada.

LICENCIADA DANIELA ROMERO IGLESIAS
Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de esta
Sala Especializada.

DRI

“El 17 de septiembre de 2026, La Licenciada Daniela Romero Iglesias, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de los nombres del actor y su domicilio. Conste.”